



REDACCION: TROCADERO, 14

DIRECTOR: FRANCISCO CEPEDA.

ADMINISTRACION: TROCADERO, 14

Año IV.—Núm. 152.

SE PUBLICA LOS DOMINGOS.

Tom. IV.—Núm. 16.

HABANA 19 DE SETIEMBRE DE 1880.

### SUMARIO.

Deuda del Tesoro.—Misterios del *Santisima Trinidad*.—Los ingenios de la Isla de Cuba en 1798.—¡Muchas gracias!—Obra-pia de D. Martín Calvo de la Puerta y Arrieta VII.—El proyecto Macías. III.—Una tempestad en Tallapiedra.—Banco Español de la Habana.—Nueva ley del papel sellado.—Los dependientes de fondas.—Otra vez el Urbano.

### DEUDA DEL TESORO.

Más de una vez se ha ocupado la REVISTA de los créditos que, no por ser del Tesoro, interesa menos á los acreedores hacerlos cuanto más ántes efectivos.

Todos ellos son sagrados, como que pertenecen á obligaciones devengadas y no satisfechas oportunamente.

Ya ascendían á una cifra de consideración, difícil de cubrir de momento, en Marzo de 1876 que el Comisario Régio que vino á la Isla, propuso reducirlos á deuda convertible en favor de sus tenedores. Pero su ascendencia tomó mayores proporciones desde que con ella se fué sumando el importe de otros gastos de igual naturaleza que se iban devengando, y no satisfaciendo en su totalidad, hasta 25 de Julio de 1878 que, para salvar la situación, se acordó otro nuevo *corte de cuentas*, con el agregado, para que se hiciera más sensible, de los sueldos por personal activo y pasivo, dejados de pagar hasta fin de Junio de aquel año.

El Comisario Régio había sido más humano que la Direccion de Hacienda al proponer la conversión de la deuda que hasta entónces gravitaba sobre el Tesoro, pues exceptuó de ella los créditos provenientes de haberes personales y depósitos de justicia.

Hemos creído conveniente hacer esta pequeña historia, siquiera no sea más que para que se aprecie la gran importancia de la definitiva resolución de este asunto, en que se hallan vinculados intereses de individuos de distinta posición. Con decir que forman de ellos parte empleados que prestan y han prestado durante más ó menos tiempo sus servicios al Estado, y que con los últimos e tan comprendidos viudas, huérfanos é inutilizados, basta para comprender hasta qué punto depende de esa resolución la tranquilidad de innumerables familias, que sólo fían su existencia en el haber que tienen consignado sobre el Tesoro de esta Isla.

Ya que el último corte de cuentas hizo á estas clases el gravísimo mal de no respetar sus servicios puramente personales, y en tal concepto sagrados, como lo demostró en el suyo la Comision Régia y como los respetaron siempre determinaciones extremas de esta clase, no se amargue más su situación aplazando el pago de los créditos que se les han diferido, y mucho menos, agravándolo más aún para las clases pasivas. Estas clases, á las cuales se les adeuda UN AÑO COMPLETO de sus haberes atrasados, mientras á los empleados activos sólo quedaron de-

biéndoles estas cajas CINCO MESES de sueldo, á pesar de esta diferencia tan enorme, sufren hoy otra postergación, cual es la de cobrar sus haberes corrientes por *trimestres vencidos*; pero trimestres que en realidad se suman casi por *semestres*, como se comprueba fácilmente citando el pago de los haberes de Abril á Junio inclusive que se están satisfaciendo precisamente en el mes de Setiembre actual.

Vuelvan la vista los que hacerlo deben, á esta anómala situación: deshagan el mal que vienen arrastrando de anteriores administraciones esas clases pasivas, tan dignas de mejor suerte, á fin de nivelarlas con los empleados activos en el pago de lo que necesitan para no morir de hambre y alimentar el bolsillo de los prestamistas ante quienes tienen forzosamente que doblar la cerviz, y ocúpense de saldar en la forma más aceptable la deuda que con el personal tiene el Tesoro contraída; de manera que á todos alcance la medida por igual, sin preferencias de ninguna clase.

El Gobierno parece decidido á resolver ya esta cuestión; y como debemos creer que empeñe su palabra; debemos invocarla, para llevar algún consuelo al ánimo de nuestros lectores á quienes hayan en cualquier sentido alcanzado las consecuencias del dichoso corte de cuentas.

La prueba de nuestro aserto la encontramos en las prescripciones de los presupuestos vigentes de esta isla, publicados para su cumplimiento en la *Gaceta de la Habana* de esta ciudad, perteneciente al día 1º de Julio último.

La 15ª de dichas prescripciones dice lo siguiente: "El Ministro de Ultramar procederá desde luego á la liquidación de las deudas del Tesoro de la Isla de Cuba por personal y material, contraídas por servicios anteriores á 1º de Julio de 1878, y someterá en el más breve plazo posible á la deliberación de las Cortes el oportuno proyecto de ley de extinción de esta deuda, tomando por base para la operación de crédito correspondiente, los recursos que se establecen en el presupuesto extraordinario con el carácter de permanentes."

Una de dos, ó la Junta que aquí se nombró en Setiembre de 1878 para acordar los medios de amortizar esta deuda, reunió los antecedentes necesarios para fijar su verdadera ascendencia, y esos antecedentes fueron oportunamente remitidos al Ministerio de Ultramar, ó diseminados, como lo fueron, los individuos que componían dicha Junta, nada llegó á hacer que sirviera de punto de partida para los trabajos que habían de conducir al objeto con que fué creada.

Si lo primero, el trabajo encomendado al Ministerio de Ultramar por el artículo 15 del presupuesto autorizado por las últimas Cortes del Reino, está ya hecho en su parte principal, y sólo falta entónces acordar en definitiva la forma de pago á que hayan estos créditos de sugetarse.

Si lo segundo, es decir, si la Junta no se ocupó de precisar, cual debió haberlo hecho, las cifras de

los créditos en sus diferentes conceptos, el trabajo corresponde á la Direccion de Hacienda de la Isla. A pesar de cuanto se dice respecto á la deficiencia de los datos que, según se demostró en una de las sesiones del Congreso, se habían remitido de esta Isla en lo relativo al movimiento del Tesoro, si mal no recordamos, no creemos se haya abandonado la cuestión de la deuda, partiendo, como parte su liquidación, desde el año de 1875, al punible extremo de que, al cabo de más de cinco años desde el primer corte de cuentas, y de más de dos desde el segundo, pase la Administración por el doloroso trance de no poder dar la deuda clasificada y precisada por cada uno de los diferentes capítulos y artículos de los respectivos presupuestos de gastos.

Es precepto ineludible de la ley de contabilidad que todas las oficinas del Estado deben presentar mensualmente á la Ordenación general de pagos un cálculo de ingresos y gastos probables para el mes siguiente y de igual modo es obligación de aquel Centro practicar la liquidación de las obligaciones que mensualmente se devengan por los artículos del presupuesto.

Por manera, que partiendo de la distribución de fondos que no debe interrumpirse en el curso mensual del año económico, y teniendo en cuenta con las obligaciones no satisfechas, el importe de las nuevas que se hayan ido acreditando con la competente autorización, no debemos equivocarnos si suponemos desde luego que la liquidación que le falta al Ministerio para cumplir con el precepto que las Cortes le han impuesto, está hecha, ó poco ha de faltarle, si por acaso es de necesidad apelar á alguna compulsión para la mayor exactitud de un trabajo tan importante. Porque desde luego suponemos que si el Ministerio no tenía en su poder esos datos, al menos tan completos como se necesitan para que la liquidación resuma todos los créditos, incluso los que procedan de reclamaciones hechas ó servicios reconocidos con posterioridad á 1878, que no puede dejar de haberlos de más ó menos importancia, la Direccion de Hacienda se habrá apresurado á dar las órdenes oportunas, á fin de que por su parte no resulten ilusorios los buenos propósitos del Gobierno y de las Cortes, contenidos en el precepto de que nos ocupamos.

Pero si, desgraciadamente, al acordar cualquiera de los dos cortes de cuentas con que á acostumbró á sus acreedores la administración de Cuba, no volvió ésta á acordarse de que, andando el tiempo, había de llegar el día de preparar al menos el terreno para satisfacer su deuda, entónces es seguro que lo poco que pueda hacerse no es todo lo completo que debe desearse para que no resulten preferidos ú olvidados hasta nueva liquidación ó que so pretexto de hacer ésta con todos los requisitos que exige, se irá aplazando la satisfacción de estos créditos por un tiempo mucho más indefinido.

Repetimos que no creemos posible esta última hipótesis, porque no nos parece fácil que se hayan

abandonado á tal extremo los servicios de las oficinas á quienes están encomendados, que dificulte secundar propósitos tan laudables como los que el Gobierno de la Metrópoli se propone para cumplir, cual debe, con sus acreedores, así como no perdona medios la administracion para compeler á sus deudores al pago de las cuotas que están obligados á llevar al Tesoro para constituir el caudal público.

Nuestras noticias particulares están contestes en cuanto al deseo del Gobierno respecto á llevar á cabo el pensamiento contenido en la ley vigente del presupuesto. Por manera, que podemos anunciar á los acreedores del Tesoro que no tardará mucho el momento de que se les anuncie la forma en que ha de llevarse á cabo el pago de sus respectivos créditos.

### MISTERIOS DEL SANTISIMA TRINIDAD.

Contestando á la interpelacion que le hiciéramos en el antepenúltimo número, el Recaudador de contribuciones de la provincia de Santa Clara nos ha dirigido la siguiente carta:

Sr. D. Francisco Cepeda, Director de la REVISTA ECONOMICA.

Muy Sr. mio: Ageno á las cuestiones periodísticas, entre otras causas por mis muchas ocupaciones, pero profesando á la prensa el respeto que se merece, prescindiendo de mi natural carácter y cumplo con el deber de contestar el suelto publicado en el periódico que Vd. tan dignamente dirige, correspondiente al domingo 29 del pasado, en cuyo suelto se me preguntó si he realizado ya los recibos del ingenio *Santisima Trinidad*, ascendentes á cerca de cien mil pesos por contribuciones atrasadas, y contestándole, debo decirle que no se ha gestionado su cobro, ni se ha realizado, porque todavía no se me ha hecho entrega de ellos por dificultades que seguramente se habrán presentado, ajenas á mi cometido.

Queda contestada su pregunta, y con este motivo tengo el gusto de ofrecerme á sus órdenes atento S. S. Q. B. S. M.

*Ricardo Iñiguez.*

Amantes de la justicia ante todo, reformamos nuestro juicio y relevamos al Sr. Iñiguez de la responsabilidad que le atribuíamos en lo de no cobrar las contribuciones atrasadas que adeuda el Sr. Moré, D. José Eugenio, por su ingenio *Santisima Trinidad* y mandadas pagar por decreto del Gobierno General; pero si al Sr. Iñiguez no le fueron entregados los recibos debemos pensar que obran todavía en poder de la Sección 4.<sup>a</sup> de Hacienda y á ella nos dirigimos:

¿No ha decretado el Sr. General Blanco que pague el Sr. Moré hasta 31 de Diciembre de 1879?

¿No ha expedido las órdenes oportunas la Direccion de Hacienda para que se efectúe ese cobro?

¿No recibió orden el Ayuntamiento de Cienfuegos para practicar la liquidacion de lo que deba dicho ingenio por el 5, 10, 15, 25, 30 y 16 p. 8?

¿Qué ha hecho en 7 meses el Ayuntamiento de Cienfuegos?

¿Qué ha hecho en 7 meses el Jefe Económico de Santa Clara?

¿Qué ha hecho en 7 meses la 4.<sup>a</sup> Sección de Hacienda?

¿Por qué no se ha cumplido el decreto del Gobierno General?

¿Por qué no se cumple?

Que la Sección 4.<sup>a</sup> nos aclare este particular. Que nuestro amigo el Sr. Campos, Sub-director de Hacienda, nos explique estos misterios.

Se trata de UNOS CIENTO MIL PESOS que deben cobrarse.

Pedimos que la ley se cumpla por igual.

### LOS INGENIOS DE LA ISLA DE OUBA EN 1798.

El glorioso gobierno del Teniente General D. Luis de las Casas se registra en nuestros anales como el comienzo de la cultura y civilizacion cubana: durante los 6 años y cinco meses de su mando, realizó "más mejoras y reformas que en los tres siglos desde la conquista."

En derredor de tan digno gobernante, agrupáronse las personas más prominentes en saber, virtud y riqueza, descollando entre todas la noble figura de D. Francisco Arango y Parreño, quien obtuvo de la Corte de España, donde se hallaba como representante del Ayuntamiento de la Habana, la creacion del Real Consulado de Agricultura y Co-

mercio en 4 de Abril de 1794. Secundando los fundadores de esa útil institucion los honrosos esfuerzos de la Sociedad Patriótica, ya establecida, iniciaron la senda del progreso, que pronto debia conducir la Isla de Cuba á su mayor apogeo.

Entonces la agricultura principió á desarrollarse, y el fomento de innumerables fincas señaló una nueva era de adelanto é ilustracion; contribuyendo principalmente á ese fin el viaje de investigacion á las colonias extranjeras, decretado por Real orden de 28 de Noviembre de 1793 y llevado á cabo con posterioridad por D. Francisco Arango y el Conde de Casa-Montalvo. Las reformas que trajeron los artesanos extranjeros, la introduccion de máquinas convenientes y de la caña de Otaíiti despertaron la emulacion de nuestros hacendados, que abandonaron la rutina, por tanto tiempo ciegamente seguida.

El documento que publicamos y que debemos al infatigable obrero de las letras cubanas D. Francisco Jimeno, el cual en la cariñosa carta que nos dirige desde la bella ciudad de Matanzas, nos dice que lo ha conseguido hace más de 30 años y lo tenia trasapelado entre sus manuscritos, ese documento, decimos, que creemos inédito, es el que se presentó al Gobernador Capitan General, Conde de Santa Clara, por el Real Consulado, y nos demuestra el estado en que se encontraban los Ingenios en aquella época:

Excmo. Sr:

En representacion con fecha de 5 de Mayo último, número 114, anunciamos á V. E. que en breve le daríamos una idea general de las ventajosas novedades que han ocurrido en el cultivo de la caña, y beneficio de su fruto, mediante el impulso que ha procurado dar esta Junta de Agricultura al espíritu de indagacion y mejora, disponiendo varios de sus conciliarios y algunos otros vecinos ilustrados á seguir el método de cultivo de los extranjeros en las nuevas haciendas que iban emprendiendo.

Si no lo hemos ejecutado ántes, ha sido por aguardar á que el tiempo y la experiencia acreditasen si efectivamente se realizarían nuestras esperanzas; y en efecto, tenemos la felicidad de poder presentar á V. E. algunos hechos que valen más que todas las especulaciones. Lo haremos con la imparcialidad y sencillez que corresponde á un Cuerpo, á quien está especialmente encargado el fomento de la agricultura, y que por tanto busca el acierto de buena fé entre las prácticas acreditadas por las naciones más cultas y más sábias; mas no quiere exagerar á V. E. la adquisicion de lo bueno, ni disimularle el desengaño de lo malo ó dudoso; pues no trata (como) aquí de lidiar con las pasiones ó preocupaciones de individuos, sino de reducir las cosas á su justo valor ante su protector magnánimo, ante su Juez ilustrado.

Con el fin de aclarar la explicacion é inteligencia de materia tan ajena de la agricultura de Europa, advertiremos ante todo que despues de cortada y recogida la caña en el campo donde se cultivó, son tres las oficinas donde se labra, ántes de recibir su última condicion. La casa de trapiche donde se muele la caña, la de calderas donde se cuecen los caldos y la de purga donde se da á los panes de azúcar en bruto el barro, y demás beneficios que necesita para ser comerciable; cuya division clasificará natural y fácilmente los muchos puntos que abrazamos.

La primera mejora que se trató de introducir en la Casa de Trapiche, fué la de disponer sus mazas de manera que con la menor potencia posible se moliese con más velocidad mayor cantidad de caña. Se trabajó en esto con teson, y despues de varias tentativas inútiles, se ha demostrado con la experiencia y el cálculo que nada se ganaría con complicar la máquina; que ninguna era mejor que el trapiche sencillo y vertical, compuesto de tres mazas, cual aquí se usa de tiempo inmemorial; y así sólo se procura fortalecer las mazas con tambores y dientes de hierro ó de bronce, facilitar su movimiento con la perfeccion de las partes, y con la justa combinacion de sus proporciones, tanto en las mazas como en las dentaduras ó ejes; ayudar la fácil y completa presion de la caña, mediante un instrumento que llaman *volvedera*, el cual ahorrando brazos, tiene la ventaja de conservar entero el bagazo para combustible. Los trapiches en este estado logran mucha perfeccion y solo falta resolver con cálculos y demostraciones matemáticas cual sea la forma más perfecta de los dientes; problema interesante que ni en Europa se ha resuelto, segun tenemos entendido y que esta Junta trata de lograr mediante las luces del Ingeniero D. Francisco Lemaury, á quien debemos la demostracion ya citada sobre el trapiche.

Mas no bastaba mejorar en sí el trapiche, si no se trataba tambien de aprovechar como potencia motriz el poderoso móvil del agua; oirá con admiracion la posteridad que hasta estos tiempos los agricultores nacionales no se ocupaban seriamente de este asunto.

Tuvo la Habana en fines del siglo pasado en el rio de la Chorrera, que baña sus inmediaciones, unos ingenios con trapiches de agua; pero estaba la agricultura en tal abatimiento que luego se abandonaron; ya sea porque no sabiendo ahorrar la leña mediante los reverberos, obligase la escasez de montes á demoler estas haciendas, ó sea que adquiriendo sus tierras más valor con el progreso de la poblacion, tuviese más cuenta repartirlas que continuar sin auxilios el beneficio de un fruto de poco valor. No le bastó considerar que con el agua se ahorraban las numerosas boyadas que exigen los trapiches de bestias, los pastos para alimentarlas en los seis meses de reposo en que no se nutren de los despojos de la caña y los hombres destinados á cuidarlas.

Ni el ejemplo de las colonias vecinas, ni el convencimiento de sus segurísimas utilidades pudo inducirles á adoptar esta máquina, y fué menester que la colonia llegase á su actual auge para que se dedicasen á plantificarla. La primera tentativa fué desgraciada, como lo verá V. E. más adelante; pero en fin, dos trapiches de agua han molido en esta zafra, y se están estableciendo varios otros en los parajes que la naturaleza ha favorecido con situacion á propósito para ello. En fin debemos al viaje del difunto Conde de Montalvo y de D. Francisco de Arango el pensamiento de aplicar al trapiche la bomba de vapor como potencia. Se ha puesto en planta la que vino por cuenta del Conde de Mompo en su ingenio de Seybabo, y aunque se ha notado alguna complicacion en la comunicacion del movimiento, nada persuade que sea de despreciar esta máquina en corrigiéndola ó disponiéndola con más acierto.

Tambien se tentó sustituir, á ejemplo de los franceses, el tiro del trapiche por mulas en lugar de bueyes. Mas aunque no se han hecho experimentos exactos, es de creer que este método no tenga utilidad en esta Isla, mientras la cria del ganado vacuno prospere como hasta ahora. Los extranjeros, escasos ya de tierra de pastos, y constituidos en traer de fuera los animales, preferian para el tiro el ganado mular, con el cual ganaban en celeridad lo que perdian en su mayor valor. Mas aquí donde un par de bueyes no cuesta lo que una mula, parece que no se debe alterar el uso establecido, tanto más cuanto se necesitan seis mulas para mover un trapiche, que con cuatro yuntas de bueyes muele mucho más, aunque con más lentitud.

En la casa de calderas son dos los adelantamientos que se proponen. El uno, sustituir el bagazo y la paja de la caña á la leña que hasta ahora se gastaba por único combustible, lo cual se consigue por medio de reverberos que calientan á un tiempo varias calderas, mientras en el método antiguo cada caldera tenia su fornalla. Este punto es de tal naturaleza que influirá en la fortuna, tamaño y permanencia de los ingenios, porque no necesitando monte los de esta planta pueden situarse en cualquier paraje desmontado, aunque sea cerca de las poblaciones, ciñéndose desde luego á la cantidad de tierra indispensable para las fábricas y cañaverales; de lo cual resulta no ser necesario en cada ingenio veinte ó treinta caballerías de tierra con el sólo fin de conservar montes para leña, ni tampoco demoler las haciendas que acabaron ya con sus montes. Este ahorro de tierra dará lugar al establecimiento de nuevos ingenios, y á la subdivision de las tierras, en gran beneficio de la riqueza pública y del Estado.

En cuanto á la forma de los reverberos, es mucha la variedad que ahora se han inventado, y es menester confesar que el arte no ha llegado á fijar una teoría en orden á su construccion, porque gira sobre unos elementos sumamente variables, cuales son el fuego y el aire en sus innumerables relaciones con el peso y humedad de la atmósfera. Mas no por eso dejan de ser utilísimos los reverberos, porque la práctica de los artifices les dá suficientes aciertos y porque siendo muchos desde ahora los ingenios viejos que se ven precisados á adoptarlos, se irán perfeccionando más cada dia.

Estas dificultades son todavía mayores si se atiende al segundo objeto de adelantamiento anunciado, á saber, el de fijar la forma más conveniente á las calderas para que cuezan bien y en ménos tiempo los caldos, con respecto á la diversa calidad de los jugos y á los diversos grados de la operacion. Aquí es donde el arte sacará más utilidad porque estriba la perfeccion del azúcar en la completa depuracion y cocimiento de los caldos. Son innumerables y no bien conocidas las condiciones de este problema, y se puede decir que su teoría no está explicada con toda certeza, ni aún entre los extranjeros que son los que más han trabajado en ella. Sin embargo, hay motivo de creer que se ha dado un paso decisivo con el establecimiento de las calderas llamadas clarificadoras, porque sólo por su figura particular y con el auxilio del fuego lento, separan las espumas ó cachaza, que ántes se recogian con gran trabajo á fuerza de brazos; siendo de advertir que los primeros que nos trasladaron esta in-

vencon, debida á los ingleses, fueron los viajeros fundadores del Consulado.

El modo de beneficiar en la casa de purga el azúcar en bruto tiene tambien sus variedades. El método antiguo era reunir en depósitos generales por medio de canales las mieles con más aseo y admite la separacion de la miel de purga. Cada método tiene sus ventajas: el último, sin embargo, se va adoptando con rapidez; pero mientras tenga cuenta al agricultor, como ahora sucede, vender sus mieles para extraccion más bien que beneficiarlas en nueva azúcar ó destilarlas en aguardiente, no tendrá otra recomendacion que la de ahorrar maderas.

Otra cuestion muy agitada se ofrece en orden á los beneficios del azúcar en la casa de purga, es decir: si conviene blanquear enteramente ó refinar el azúcar ó hacerla quebrada, parte blanca y parte morena, como siempre se ha practicado aquí. Sea por abandono, sea por las actuales circunstancias de guerra y perturbacion, nadie ha querido hasta ahora hacer experimentos decisivos sobre este punto interesante; mas estamos persuadidos que en cuanto se haga la paz y se sienten las cosas en un estado más quieto ó uniforme, no dejará de fijarse en ello la atencion de los agricultores, teniendo á la vista los exhortos y sobre todo en breve los ejemplos de D. Francisco de Arango.

El cultivo de la caña en el campo admite tambien muchas mejoras: se han hecho y se están haciendo ensayos de los vários modos de sembrar, usados entre los extranjerios. Ha procurado el Consulado introducir en el país la caña de Otahiti, notable por su tamaño y robustez extraordinaria. Se va multiplicando, y se está aguardando á que haya bastante porcion para hacer experimentos de sus utilidades con arreglo á un premio ofrecido al público. Igual cuidado se ha puesto en persuadir las ventajas del regadío, tanto más apreciables en este clima, cuanto proporciona el remedio de las grandes secas que padecen anualmente los campos, y el beneficio particular de poder sembrar durante aquella estacion en las tierras que se riegan sin aguardar las aguas. Es cierto que no se puede practicar el regadío sino en las llanuras favorecidas por la naturaleza, como en la vega de Güines, y en general nadie niega sus utilidades, pero no faltan agricultores que dudan de ellas en las tierras viejas y usadas, alegando que en estas á pesar del riego la vegetacion es mucho más endeble; y que sería preciso resembrar la caña cada dos ó tres años, cuando en las tierras buenas, no regadas, tenemos todavía en vigor cepas de cincuenta y sesenta años: la experiencia facilitará en breve la resolucion de estas dudas.

La mayor parte de estos adelantamientos es debida á los artífices extranjerios, que de las colonias vecinas ha facilitado esta Junta de Agricultura, pues ántes de esta época, acostumbrados estos vecinos á la rutina de sus antepasados, apenas se sospechaban que cupiese mejorar sus prácticas anticuadas y consagradas por la costumbre. Es menester añadir que los mencionados artífices han introducido en la edificacion de las fábricas rurales otras alteraciones igualmente recomendables, construyéndolas en mampostería, y no sobre horcones, dándoles otra distribucion más reducida y ménos costosa, sin perder nada del desahogo necesario. Cubren los techos con una teja plana, cuya ligereza no exige ensamblajes tan fuertes, logrando de esta manera ahorrar en cuanto es dable las maderas. En una palabra, se distingue en todas sus obras, sea de cantería, albañilería, carpintería y demás artes agregadas, una perfeccion y un aseo que perpetuará seguramente entre estos hacendados otro gusto y otro método en sus labores.

Aquí tiene V. E. una idea general de las novedades que en el primer ramo de la colonia se están examinando y calificando por los patricios más ilustrados. V. E. ha visto que algunas son de innegable utilidad y dudosas algunas otras. Esto es decir á V. E. que sucede aquí lo que en todas partes: que las novedades encuentran muchos enemigos, ya por un efecto de la envidia, ya por el de las preocupaciones; mas en medio del choque de las pasiones prevalecerá con el tiempo la verdad, y se formará un cuerpo de luces útilísimo para el engrandecimiento y prosperidad de la agricultura. Estamos persuadidos que no faltará quien represente estas cosas como ilusorias, cuando no las gradue de nocivas, mas confiamos que la ilustracion de V. E. sabrá apreciar como se lo merece, los clamores de la ignorancia y del interés personal.

Entre tanto cada uno examina y, según le parece, va adoptando por partes las mejoras que le acomodan; este admite ya el reverbero, otro el trapiche de buyes perfeccionado ó el de agua, según sus proporciones, sus facultades ó su antojo; y así se va propagando el espíritu de indagacion y el amor á la perfeccion. Mas faltaríamos á nuestras obligaciones más sagradas si dejásemos de recomendar encarecidamente á V. E. los vecinos que en medio de la guerra, en medio del encarecimiento general de jornales, de materiales y de toda clase de consumos han comprometido y arriesgado su fortuna trayendo á gran costo artífices extran-

jeros, y emprendiendo y ejecutando, sin reserva alguna, los proyectos que estos les propusieron, según el método que se practicaba en su país. En este caso se hallan D. Antonio Morejon, quien estableció el año pasado un ingenio nuevo en Secano, con fábricas y reverberos sobre el método más perfecto que se conocia en la colonia del Guarico; y D. Nicolás Calvo que hizo este año igual establecimiento con trapiche de agua, regadío en las cañas, reverberos y fábricas extranjerias. Por cualquier lado que se miren estas empresas, se verá que son utilísimas y dignas de todo el agradecimiento de la Colonia: pues si tienen feliz éxito, á su ejemplo, á su espíritu, á su patriotismo se deberá este bien; y en caso contrario se les deberá un importantísimo desengaño que evitará la ruina de muchos, y les enseñará lo que de sus empresas se debe imitar ó desechar. Se sirvió el Rey prometer por el artículo 21 de nuestra Cédula de Ereccion que dispensaria sus gracias y favores á los Consiliarios de esta Junta que señalasen su tiempo con algun beneficio particular de la agricultura. Ningunos lo han hecho más señalado, y por tanto los consideramos muy dignos de que S. M. los premie como mejor le pareciere.

Además de estos patricios merecen la más honorable mencion el Conde de Casa-Montalvo, hijo del primer Prior del Consulado, quien ha cumplido el ofrecimiento hecho por su padre de restaurar un ingenio antiguamente demolido, por el mismo estilo extranjerio, y está fundando otro de agua en los Güines; el Conde de O-Reilly y D. Francisco Arango que hacen lo mismo en el propio paraje: el último con las particularidades, que constan del acuerdo de esta Junta, celebrada en 4 de Julio de este año, cuya copia es adjunta. En fin, merece tambien recordarse el celo de la compañía de Cantera y Zavaleta, quien despues de haber malogrado por dos veces el establecimiento del primer trapiche de agua en Canasí, lo ejecutaron por último el año pasado de 1797 en Arcos de Diego Francisco, aunque con algunas imperfecciones y sin los demás agregados de reverberos y regadío.

En vista de todo lo referido, y con el fin de sostener la noble emulacion que se advierte en estos vecinos, nos parece, pues, oportuno recordar á V. E. la gracia que por representacion de 8 de Abril de 1796 pidió esta Junta para que por vía de estímulo se concediese várias exenciones de Diezmos, graduadas entre sí á los cinco hacendados que primero llegasen á concluir un ingenio de nueva planta. Sabemos que el Supremo Consejo de Indias, á quien por esa vía reservada pasó el expediente, ha encargado por Real Cédula de 18 de Diciembre del mismo año al Rdo. Obispo, al Cabildo Ecco., al Gobernador y al Intendente de esta ciudad informasen si son efectivas las utilidades que ha representado este Cuerpo debian resultar de semejantes establecimientos. Ignoramos á la verdad lo que aparecerá de los mencionados informes; pero debemos hacer presente á V. E. que esta Junta, sin aguardar dicho resultado, ha acordado insistir reverentemente sobre que en todo caso, y sea cual fuere el éxito del mencionado expediente se conceda al menos á D. Antonio Morejon y á D. Nicolás Calvo la consabida exencion de Diezmos, en remuneracion de los grandes sacrificios que han tenido que hacer para llevar á efecto sus empresas: y lo pedimos con la confianza de que, en vista de lo que va expuesto, estará V. E. en estado de formar de todo un juicio exacto, y de proponer al Rey el partido que mejor convenga, para que estos vecinos conozcan que mira S. M. con benignidad y complacencia sus esfuerzos y que trata de recompensarlos con una gracia particular.

Dios guarde á V. E. muchos.—Habana 8 de Agosto de 1798.

Excmo. Señor.

Josef Ricardo O-Farrill.—Josef Manuel Lopez.—Juan Josef Patron.

### ¡MUCHAS GRACIAS!

Nuestro ilustrado colega *El Triunfo*, accediendo á la peticion que dice le han hecho, y acaso tambien á un natural sentimiento de justicia, porque como nosotros y como todos, ha experimentado y sufre las consecuencias de lo mal que desempeña la Compañía del Ferrocarril Urbano un servicio que tan caro cobra, reproduce nuestro artículo *Más sobre el Urbano*, deferencia que le agradecemos por mas que sintamos que haya omitido, por olvido sin duda, citar la procedencia de aquel humilde trabajo.

En cambio *La Discusion*, al concederle preferente lugar en sus columnas, lo hace preceder del siguiente galante comentario:

Nuestro apreciable colega *La Revista Económica*, dedica en su último número un razonado artículo sobre esta empresa, demostrando las ventajas que el público obtendrá con el servicio de *peaje* por la misma vía. Nosotros aplaudimos la empresa del Sr. Vermay,

como aplaudimos todo lo que tienda al bien público y á reserva de ocuparnos detenidamente de esta cuestion analizando las condiciones de legalidad en que se encuentra la actual empresa, y su situacion económica, ofrecemos á nuestros lectores el artículo de la *Revista Económica*, etc.

Alentados por la simpatía que nuestras ideas han merecido á ambos distinguidos colegas, les rogamos que presten su valiosa atencion á otro artículo que hoy publicamos sobre el mismo asunto.

### OBRA-PIA

de D. Martin Calvo de la Puerta y Arrieta.

### VII.

Sr. Director de la REVISTA ECONOMICA.

Muy Sr. mio y distinguido ciudadano: Siento en el alma volver á molestar la atencion de Vd. sobre la nunca bien ponderada Administracion de la Obrapia del Sr. D. Martin Calvo de la Puerta y Arrieta, á cargo del Lcdo. D. Mariano Hernandez Hevia.—La defensa obliga, y algunas de las Srtas. agraciadas me suplican que no las abandone.

*Derriere la nuage que nous jette son ombre il y a l'étoile qui nous jette sa clarté.*

No en vano dijo V., Sr. Director, al publicar la carta que aquel le dirijió el diez del mes próximo pasado.—“Que cuando uno es hombre público, ó maneja asuntos públicos, todos los *extraños* tienen derecho á intervenir y conocer esa gestion y á discutirla “y á indicar la senda que guíe directamente al cumplimiento de su deber.”

Pero al Lcdo. Hevia no le agradan consejos ni le gusta la intervencion de *extraños* que pretendan indicarle su deber. Su Señoría se las maneja solito; y cuando le cobran lo que debe y no paga, se entretiene en buscar defectos al contrario, falsos, engañosos ó soñados. No se trata de eso, Sr. Hevia; aquí se trata de que existen 30 ó 40 infelices doncellas que han obtenido legalmente dotes de la Obra-pía, á las que todos los años se agregan cinco ó seis más agraciadas y cuando alguna ó algunas tienen el atrevimiento de reclamar lo que la munificencia del fundador les concedió, “¡aquí fué Troya,—contesta.—No hay fondos, por existir otras más antiguas.” Textual.

Pues bien, Sr. Administrador; aquí tiene V. una más antigua que todas, la señorita D<sup>a</sup> Matilde Pagadizábal que cobra lo que se le debe hace años.

—¿Oh! contesta, ha prescripto el derecho de esa señorita!.....

—Perdone V. caballero, no hay tal cosa. La Ley 7<sup>a</sup>, tit. 8<sup>o</sup>, libro 11 de la Novísima Recopilacion, asegura lo contrario. Y la más antigua 6<sup>a</sup>, tit. 29, Partida 3<sup>a</sup> dice.—“*Sagrada ó santa ó religiosa cosa non se puede ganar por tiempo.*” A la escuela Sr. Lcdo.: á la escuela. Y apropósito, el *octogenario* Doctor Alcott en la ciudad de Concord, Massachussets, se ha dedicado al estudio de las ciencias y no será extraño al derecho Español, podría darle algunas lecciones para administrar magistralmente la Obrapia. Es hegeliano puro.

Sin embargo; ya le tengo dicho á V. que doy de barato que prescriba la accion, puesto que á su lado está la interrupcion que mata la prescripcion. ¿Nó?—pues vengan los libros que V. esconde; vengan los inventarios—Tambien le he dicho que, por lo que se vé, no le conviene á V. que los libros salgan á la luz publica, ¿por qué será?—

Triste cosa es, Sr. Director de la REVISTA, tener que repetir y hacer sudar á la prensa con lo que ya se ha dicho hasta la saciedad, y sobre lo que el Lcdo. Hevia se hace el zueco.

En cinco del que cursa le preguntamos: “¿Es ó nó cierto que al comenzar la demanda dijo V. que ignoraba que la Srta. Pagadizábal tuviese dote?”

Contesta que no dijo que sí ni que nó; pero un buen Administrador debia decir sí ó nó, como Cristo nos enseña.

¿Es ó nó cierto que al examinar los pocos libros que presentó, compelido por el Juez, se vió señalado un dote de mil pesos á favor de mi defendida el año de 1845?

No contesta y se hace el sordo mudo.

¿Es ó nó cierto que en los libros que presentó consta que se le entregaron á la Srta. Pagadizábal, recibos ya cobrados, que inmediatamente devolvió la interesada y aparece escrita en los libros la devolucion?

Responde que es una suposicion enteramente gratuita.

Prueba en la mano. Al fólío 5 de los autos de la Srta. Pagadizábal cuaderno de prueba, consta que en el libro de cuentas corrientes de la Obrapia con los censualistas, estaban pagados los recibos entregados á la Srta. Pagadizábal: y en la página posterior se expresa:—“Se rebajan de la data los 970 pesos que aparecen entregados á la misma en razon de haber devuelto los recibos que no pudo realizar.—Firmado, Lcdo. Mariano Hernandez Hevia.—Ni un solo murciélago resiste á los resplandores del alba.

Insiste el día 12 del corriente en que no es el espíritu público el que ha guiado nuestra pluma, sino la pasión innoble de la venganza. Repite que fué cierta la glosa de nuestras cuentas y la cesación de nuestro destino.—Que hablo de mis grandes merecimientos y que fuí separado al examinar las mencionadas cuentas. *Vade retro, Satanás.*

El espíritu que ha guiado nuestra pluma ha sido, es y será que pague á mi defendida, así como á otras muchas que claman en desierto. La venganza la ha recojido enterita el Sr. Administrador, y por mas que revuelque en ella, siempre tendrá frente á frente una falange de *inglesas* pidiéndole lo que les debe; y en cuanto á las glosas de nuestras cuentas, ni el Lcdo. Hevia ni su pariente saben una J. Yo le aseguro que quedaron bien glosadas, que suspendieron la fianza y nadie vendrá á cobrarnos un real. ¡Nuestros merecimientos! ¡Oh, nuestros merecimientos son tan pobres y tan insignificantes que me avergüenzo de sacarlos al público! ¿Ni qué le importarian al público mis merecimientos? Pero ya que no ha querido el Lcdo. Hevia examinar los documentos que le ofrecí en la Direccion de este periódico, y me exige que declare como entre y como salí de la Beneficencia, diré que fuí nombrado por S. M. administrador de las Reales Casas de Beneficencia y Maternidad; que salí por supresion de la plaza en fuerza de economías que tuvieron que hacerse y ya entonces era innecesaria la plaza de Administrador. Desde entonces nadie ha vuelto á ocuparla.

Y en cuanto á los atestados que conservo en mi poder, á disposicion de todo el que quiera verlos, confieso que no tengo cara de hoja de lata para copiar yo mismo una sola línea de lo que dicen de mi conducta. Le aseguro que no pertenezco á la pillería del Universo dedicada á la industria del crimen. *Sublimi feriam sidera vertici.*

Cita el Lcdo. Hevia algunos párrafos de la fundacion, su objeto y desempeño de las funciones del Patrono; pero por qué ha prescindido el Lcdo. Hevia de una cláusula que dice:—“Ha tener especial cuidado el Patrono, de cobrar la renta en cada un año á los tiempos y plazos de su obligacion, para que con puntualidad se paguen las dotes de las dichas doncellas, luego y sin dilacion que hayan tomado estado, para que se remedien sin que pueda decir el dicho Patrono, que no ha cobrado la dicha renta, porque esta disculpa no le ha de valer, sino fueré constando judicialmente que ha hecho las diligencias sobre su cobranza, y que no está vencida la vía ejecutiva, por que puede suceder que el dicho Patrono por respeto á los inquilinos ó censatarios, no haya cobrado la renta que debiera satisfacer, y por esta causa no se pueda pasar á la dicha doncella con tanto daño; ó que se haga litigiosa la cobranza, á que no se ha de dar lugar, y por la retardacion y omision de dicho Patrono se pusieron de mala calidad las fincas sobre que estuvieron cargados los censos ó la cobranza de sus réditos, en pena de la dicha omision, ha de ser por su cuenta la quiebra ó falta que resultare contra la dicha Obrapía y ha de pagar las dotes de su propio caudal, sin darle término para que cobre hasta que conste que ha satisfecho á la doncella ó doncellas á quienes les tocó la suerte por que habiéndolo hecho cobrar como propio lo que hubiere suplido”

Por otra cláusula de la misma fundacion se dispone: “que cada una de las llamadas y elegidas por suerte, perciba y cobre los dichos mil pesos que le van señalados *sin descuento ni rebaja*”. Ya hemos visto en uno de los párrafos anteriores, que cuando le entregaron los recibos para cobrar á mi defendida, le escatimaron treinta pesos, y así se ha hecho con todas las demás contrariando la voluntad del fundador. Hay otras muchas cosas que sacaremos á luz en su oportunidad.

Lo que hoy interesa á mi defendida es, que el Licenciado Hevia cumpla la ejecutoria de la Ex.ma. Audiencia, que le previno que presentase los inventarios por los cuales le fueron entregados los libros, pertenencias y propiedades de la Obrapía. Es cosa muy singular y que ha de llamar la atencion del público, que todo un Letrado Administrador de la Obrapía de D. Martin Calvo de la Puerta y Arrieta, haya extraviado los libros y los inventarios que por necesidad imperiosa deben obrar en su poder.

Cuanto debo escrito puedo probarlo; á nadie he injuriado y desprecio las que se han intentado dirigirme. Injuria y calumnia el que no tiene razon: la mia es la patente.

Me despido de V., Sr. Director, hasta otra oportunidad, su atto. S. S. Q. B. S. M.

SIXTO DE GUERECA.

Sic Setiembre 7 de 1880.

### EL PROYECTO MACIAS.

#### III.

En un artículo sobre el *Progreso de la República Dominicana* en que su autor, Sr. A. Angulo Guridi se encarga de desvirtuar las parciales apreciaciones que hicieran el *Diario de la Marina y La*

*Voz de Cuba*, al ocuparse de las leyes últimamente dictadas en aquel país, no ha muchos años nuestro, y por las cuales están exentas de derechos arancelarios las máquinas de vapor y todos los instrumentos destinados á la agricultura; todos los materiales que los dueños de las haciendas necesitan para las fábricas de ellas; las provisiones de boca para los peones y demás empleados, y hasta el aceite para el alumbrado de las mismas, durante los primeros años de la fundacion de cada una, sobre la falta de garantía que supusieron tiene la propiedad en Santo Domingo y sobre los riesgos evidentes que correrían los capitalistas extranjeros que allí estableciesen fincas agrícolas ó cualesquiera otras empresas lucrativas, hallamos los siguientes párrafos:

Esos movimientos armados no tienen más objeto que derrocar gobiernos, *sustituir un personal á otro*, generalmente por el forcejeo de los partidos políticos. Las columnas de las tropas revolucionarias marchan siempre con dinero para sus raciones; y sus jefes, cuando no lo tienen, lo piden á los amigos ó copartidarios como empréstitos que hasta ahora en ningún caso han sido forzosos: pagan al contado cuanto consumen; y (esto significa mucho) en las dos últimas revoluciones se vió que los jefes de las fuerzas sitiadoras de Santo Domingo, pusieron guardias á las haciendas de azúcar, en cuyas intermediaciones se situaron, para evitar que ni una caña fuese hurtada por los soldados. En vista de esa conducta tan honrosa, los dueños de aquellas fincas se las regalaban espontáneamente.

En prueba de que eso es verdad, apelo al testimonio de los hacendados cubanos Sres. Joaquin Delgado y Evaristo Lamar, dueños respectivamente de los ingenios *La Esperanza* y *La Caridad*, ubicados en los alrededores de Santo Domingo. Y eso mismo lo dirían, si se les pidiese informe, los señores cónsules de Francia, Alemania, Inglaterra, los Países Bajos y los Estados Unidos, residentes en Santo Domingo.

Ahora bien; por ventura los periodistas de la Habana han citado algun hecho en contrario de lo que yo afirmo, y han apelado como yo al testimonio de testigos imparciales? Nada de eso: ellos al atacar al pueblo dominicano, como cuando se alarmaron con la lectura de nuestro último decreto de inmigracion, aspiran á ser creídos bajo la fé de su palabra; y eso es mucho exigir señaladamente en materia de hechos que, á ser ciertos, afectarían hondamente el modo de ser de todo un pueblo.

Quizás por obra y desgracia de esos escritos calumniosos mi amigo el Sr. Juan Manuel Macias no ha tratado de realizar en Santo Domingo (no me contraijan á la capital únicamente, sino á toda la república) el proyecto de colonia agrícola, con banco especial para ella, que ha presentado á las autoridades superiores de Cuba. Allá, despues de haber recaído á su peticion todos los favorables informes que él deseaba, nada ha conseguido en más de año y medio mientras que si Macias se hubiera dirigido á Santo Domingo con ese excelente plan de inmigracion, se le habria despachado favorablemente en un breve término, porque allí se tienen los brazos abiertos para recibir fraternalmente á todo el que con buena fé y recursos adecuados va á solicitar concesiones como obrero del progreso.

Respecto á la seguridad de los capitales extranjeros, el Sr. Allen Homard Crosby, ciudadano americano que actualmente vive en Nueva York 210 W. 14th. Street y que es concesionario de varias empresas útiles y de importancia en la República dominicana, puede dar informes á quienes lo deseen: y en cuanto á lo que dice respecto al plan del Sr. Macias de formar una sociedad para el fomento y explotacion de cien ó más ingenios en las cercanías de la Bahía de Nipe, es dolorosamente cierto que, en 1.º de Febrero de 1879, el Sr. Martinez Campos, entonces Gobernador General de la Isla, acordó su valiosa y decidida aprobacion á tan excelente proyecto y se conformó con sus extremos por hallarlos todos asequibles y de notoria, evidente y trascendental utilidad para Cuba, decretando en la instancia, *pro fórmula*, sin duda, que fuese remitida á la Direccion de Hacienda para que informase en lo relativo á las nueve exenciones en ella solicitadas; encareciendo la brevedad en el despacho y haciéndole presente que sobre ese mismo proyecto ya habian emitido informe el Círculo de Hacendados y la Junta de Comercio.

¡Qué lástima de tiempo perdido! En 6 del último mes de Junio concluíamos nuestro artículo primero de esta serie, diciendo que, “si para más ilustrar el caso creía el Sr. Gisbert conveniente oír la opinion de la prensa, imparcial y desapasionadamente, mucho le agradeceríamos que se sirviese indicarlo.”

“Pida y nos oirá el Sr. Gisbert,” decíamos; pero

el Sr. Gisbert no quiso pedir y por esto no pudo oírnos.

Cuestion de puro orden económico es esta y muy dentro de la esfera especulativa de los encargados de dirigir la Hacienda de Cuba y, ó mucho nos engaña nuestro buen deseo ó es seguro que á poco que reflexionasen sobre ella habrian de encontrarle favorable solucion.

Se dirá que en ninguna de las instrucciones vigentes sobre los diversos impuestos creados por el Estado se encuentra comprendido el caso de que se trata; pero en cambio se puede objetar que en los años que Cuba cuenta de existencia no se registra una solicitud que revista la importancia y carácter reproductivo que trae la pretension del Sr. Juan Manuel Macias para acometer la empresa colosal de fomentar cien ó más ingenios en la Bahía de Nipe ó sus cercanías.

El Decreto de Reconstruccion, de 3 de Noviembre de 1877, que es, sin duda, una de las más sábias disposiciones y de más discreta política que concibieron los, entonces primeras autoridades de Cuba, Sres. Jovellar y Martinez Campos, concede cinco años de exencion de contribuciones al Estado y Municipio á todas las fincas que hayan sido destruidas ó abandonadas por consecuencia de la guerra de los 10 años, en todo el territorio de la Isla y especialmente en los departamentos Central y Oriental.

Verdad es que este decreto no establece exenciones para donde no hubo destruccion; pero es tambien incuestionable que si la mira del Gobierno ha sido y es reparar la fortuna pública, *reconstruir* efectivamente lo destruido, no pudo limitar su criterio á la letra de ese decreto. Podrá ser que al expedirlo no haya previsto que tan pronto y tan á raiz de la pacificacion se le presentase una proposicion de tanta magnitud; pero es imposible que deje de satisfacerle el grandioso proyecto no ya de reconstruir, sino de edificar de nuevo, abriendo dilatado campo al empleo de millares de brazos hoy inactivos, franca puerta á capitales extranjeros y ancho cauce á una inmigracion blanca, trabajadora y ganosa de acumular fortuna por medio del ahorro y la laboriosidad.

A reserva de discutir inmediatamente las ventajas que ofrece ese gran proyecto y las atendibles razones que militan en su favor para que la Direccion opine sin reservas que se le deben otorgar las franquicias que necesita y demanda, debemos recordar al Sr. Gisbert que las leyes de Santo Domingo, que podemos llamar de *atraccion*, han producido en estos últimos años nada ménos que el establecimiento de veintinueve ingenios de azúcar con grandes máquinas de vapor, trenes con tachos al vacío y demás adelantos modernos, y que jamás nos arrepentiríamos bastante de haber dado lugar á que el Sr. Macias, alentado por tan poderoso incentivo, hiciese lo que Colon, proponiendo á un país extranjero el beneficio que quiere reportar á su país natal haciendo él sólo más que cien hacendados juntos y trayendo á Cuba desde luego el poderoso auxiliar de cinco millones de pesos.

Parece que no se admite la fianza presentada por el Contador del Ayuntamiento en las casitas de las Puentes, de que tienen nuestros lectores conocimiento.

Así lo creen los que nos dan la noticia, fundados en que hasta esta fecha no se ha llenado la formalidad de la escritura de dicha fianza, á pesar de hallarse el Contador en el pleno ejercicio de sus funciones, para las cuales ha cambiado, por cierto, constantemente de lugar, al decir de los que acostumbran presentar las dependencias de la Contaduría.

Nosotros jamas creímos de la acreditada justificacion del Cabildo que admitiese como legal una fianza por tan diversos extremos destituida de las condiciones que se necesitan para garantir el manejo de destino tan importante.

### UNA TEMPESTAD EN TALLAPIEDRA

Los diarios de esta Capital anuncian que el 27 del corriente estallará un ciclón en los ámbitos de Tallapiedra con motivo de la junta general extraordinaria que se convoca para elegir nueva comision que, aprovechando los trabajos del difunto Sr. Noriega, acabe de glosar y examinar las cuentas del último año social de la Compañía Española del Alumbrado de gas.

A peticion de varios accionistas, excitamos á todos los interesados en la Compañía á su más puntual asis-

encia, tanto para que puedan así evitarse los com- padrazgos y pasteles de costumbre, que refluyen en perjuicio general, cuanto porque, siendo ya del dominio público las complicaciones y nebulosidades de la Administración, puedan hacer una buena elección de glosadores que sepan con su acertada gestión emplear los últimos y supremos esfuerzos que demanda la situación ruinosa de la Compañía, debida únicamente á los incalificables abusos, excesos, des- templanzas y detestables manejos de su actual Admi- nistrador Sr. Morales de los Rios, tolerados por las Directivas con una longanimidad ejemplar en los fas- tos de todas las empresas pasadas, presentes y futu- ras.

Ese día podrán preguntar los accionistas quién paga ó á quién se deben cargar los \$4,000 oro próximamente causados por costas, apremios, tasaciones, em- bargos y ejecuciones de la Administración económica contra la Compañía, en cobro de los \$23,737.50 que el Sr. Morales de los Rios había ocultado al Tesoro con un balance de Trapisonada, el balance aquel célebre que dió origen á que el Señor Don Juan Álvarez Baldonado, por no haberse enterado bastante, se hiciese cómplice de D. Pepe en la deman- da de supuestas injurias y calumnias que éste le hizo creer que habíamos inferido á la Directiva.

Ese día podrá el que guste preguntar quién indem- niza á la Compañía de los perjuicios que le ha ocasionado el escándalo público y descrédito que echó sobre que la contumacia del Sr. Fluminum con ocultar lo ella correspondía al Erario.

La ocultación de utilidades; la confección de Balan- ces mañosos; las consecuencias de los apremios, em- bargos y costas, son de la exclusiva responsabilidad del Sr. Morales.

Lo que es también de su incumbencia, aunque no sabemos que le alcance el sueldo de muchos años para indemnizarlo, es el reintegro que pedirá la Hacienda á la Compañía por los gatuperios que existen en otros balances y de que ya hemos ofrecido ocuparnos, Dios mediante.

Bueno será, sin embargo, que los accionistas toquen ese punto por demás interesante.

El advenimiento del Sr. Conill á la Directiva de la Compañía ha hecho concebir grandes esperanzas, fundadas en su integridad de carácter.

Rogamos, pues, al Sr. Conill que trueque como co- rresponde á la hora de la tempestad que se avecina, y pedimos que se escriban sus palabras, en el acta de la sesión del día 27, que será memorable.

Y decimos que será memorable esa sesión, porque en ella deben preguntar los accionistas:

1º Si su fortuna está á merced del Sr. Morales de los Rios.

2º Si después que no reparte dividendos desde hace 10 mortales meses, puede el susodicho D. Pepe demoler paredes de la casa-administración, destruir la cocina del café, que pagaba alquiler, y desalojar la librería, cuyos ambos alquileres merman los ingresos de la compañía en \$51 oro al mes.

3º Si necesitan para algo los esquilados accionistas que la casa tenga un suntuoso comedor pintado al fresco, con un soberbio cielo-rao, con brillantes alegorías y ricas molduras y artísticos florones, y un torno mecánico, y anaqueles de maderas preciosas, y una cocina que envidiara el más descontentadizo de los Faraones, y un baño digno del rey Chico de Granada, con depósitos de agua tibia, caliente y fria.

4º Si es justo que, cuando se establecen economías en todo, y se suprimen servicios y se despiden em- pleados útiles y necesarios, siga el Sr. Morales de los Rios habitando aquel palacio sin pagar alquiler, ni el gas que consume, ni el anchuroso patio que ocupan sus caballerizas, ni los ensanches de ese patio que antes pagaban 3 onzas de oro al mes, y

5º Si es justo que, habiéndose invertido los sueldos de los empleados de billetes á oro, al 130 de descuentó, goce el Sr. Morales el privilegio de invertir el suyo de \$12,000 billetes á \$6,000 oro, por más que haya algun maldiciente que asegure, que esto lo hizo Don Pepe previendo que se le acabó para siempre su 3 por 100 de utilidades.

Una de las nubes más cargadas de la tempestad del día 27 será el Sr. Lopez Trigo.

El Sr. Lopez Trigo hará un discurso y dirá entre otras cosas:

“¡Insaciable Neron, cruel Calígula, chince devo- radora de Tallapiedra: oye y tiembla!

¿Qué has hecho de Pozo? ¿En dónde echaste á Búr- gos? Así te olvidas de los atolladeros de que éste te sacaba cuando anunciabas el reparto de un dividendo sin tener una peseta en tu desmantelada caja? ¿Cómo te las vas á componer sin Burgos para pagar cien mil pesos que Argüelles te prestara y cuyo plazo para

pagarlos está vencido ya con exceso? ¿Por qué no re- cojes esos pagarés que te presentan todos los días?

Y después que la nube-Lopez Trigo descargue, es- tallará un horrisono trueno.

Y este trueno será Fonteche.—Y Fonteche dirá:

“¡Moteles Fluminum: si tuviste razón para suprimir á Iglesias y lo suprimiste, ¿por qué ha prevalecido Iglesias? ¿Si Iglesias se podía ó debía suprimir, qué administración es la tuya y dónde está tu equidad que conservas á Iglesias sólo porque el Sr. Pascual lo apa- drina?

¡Habla, Morales Fluminum: Filgueras, encargado de la Fábrica, fué también condenado á muerte por la comisión de reformas: á tí confió ésta el encargo de leerle la sentencia con el *cumplase* del incompatible director-secretario accidental y, no obstante, Filgue- ras á quien creíamos naufrago, difunto y pasto de los peces; Filgueras, por quien tocaron á muerto, existe, vive y pasea su cadáver por toda la Fábrica tan rollizo y campante como siempre.

¿En qué consiste, pues? ¿Es que lo indultó el señor Pascual, ó es acaso que te faltó valor para descargar el hacha sobre la cabeza de Filgueras?

¿Si fuiste valiente en *ejecutar* á los otros; cómo así te paralizas ante Filgueras?

¿Qué secreto, qué intríngulis guarda Filgueras para que tiemble el brazo de Otelo?

Y en un momento en que Fonteche se descuide limpiando los anteojos, tomará la palabra el Sr. Me- nendez.—Y dirá D. Florentino:

Señores: estamos de más aquí. Eramos accionistas de la Compañía Española del gas, es cierto; pero hoy la Compañía Española del gas no es nuestra y sí de D. José Morales de los Rios.

Y digo esto, señores, porque la locomotora de la fábrica se llama *J. Morales de los Rios*; porque una lancha se titula *María* y otra lancha se apellida *Bár- bara*, y otra lancha se denomina *Morales*, es decir, que todo esto pertenece al Administrador y, á juz- gar por la muestra, estoy temiendo que los gasó- metros, las retórtas, las columnas de coque y has- ta el carbon de piedra que viene de su casa de co- mercio en Liverpool—aquí conocida sólo con el nom- bre de agencia de la Compañía—sean de su exclusiva pertenencia y se confirme la especie de que la fábrica del gas de Guanajay era ó es una sucursal de la Es- pañola, pues que de ésta se abastecía ó abastece por el camino real y por el ferrocarril de Villanueva.

¡Vámonos de aquí, señores, porque preveo que Mo- rales de los Rios nos entablará un pleito ó una quere- lla criminal porque venimos aquí á pedirle cuentas de su mala administración!

¡Vámonos de aquí! La baja del precio del gas á \$2.50 no es otra cosa que un pretexto para chocar con nosotros: sabe que ese precio imposible nos ha de irritar, y es seguro que no tardará en decirnos que él en su tienda vende á como le parece.

Con todos estos síntomas y preludios fácil es averi- guar el resultado de la tempestad.

Que ningún accionista falte el día 27, aunque le avisen la víspera ó el mismo día que se suspende la Junta.

Allí donde están los accionistas está la Compañía: donde está el rey está la magestad.

Que ninguno deje de llevar paraguas ó impermea- ble porque el aguacero será de órdago.

**BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.**

NOTA de las Obligaciones del Tesoro de esta Isla sobre los productos de la Renta de Aduanas, que han sido amortizadas en el sorteo 8º celebrado el 1º de Setiembre de 1880. \*

Número de las bolas que representan los lotes.	NUMERO de las obligaciones que deben ser amortizadas.	Número de las bolas que representan los lotes.	NUMERO de las obligaciones que deben ser amortizadas.
47	Del 4.601 al 4.700	1.560	Del 155.901 al 156.000
116	11.501 11.600	1.670	166.901 167.000
422	42.101 42.200	1.705	170.401 170.500
446	44.501 44.600	1.714	171.301 171.400
451	45.001 45.100	1.850	184.901 185.000
628	62.701 62.800	1.953	195.201 195.300
642	64.101 64.200	1.996	199.501 199.600
732	73.101 73.200	2.013	201.201 201.300
838	83.701 83.800	2.020	201.901 202.000
840	83.901 84.000	2.037	203.601 203.700
898	89.701 89.800	2.056	205.501 205.600
1.282	128.101 128.200	2.075	207.401 207.500
1.412	141.101 141.200	2.111	211.901 211.100
1.436	143.501 143.600	2.320	231.901 232.000
1.494	149.301 140.400	2.424	242.301 242.400

\* Los sorteos 1º y 2º pueden verse en las páginas 234 y 320, tomo II de la REVISTA, números 65 y 76.

Los 3º, 4º, 5º y 6º en las páginas 230 y 313 del tomo III, números 113 y 125.

El 7º sorteo en la página 11 del IV tomo, número 138.

**NUEVA LEY DEL PAPEL SELLADO.**

GOBIERNO GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

**HACIENDA**  
Decreto.

En uso de la autorización que me concede el Real Decreto de 6 de Junio último, para formar la legislación de la Renta del papel sellado en esta Isla, adaptándola en cuanto sea posible á la de la Península, acomodando los precios de los efectos timbrados á la importancia de los actos y servicios, estableciendo las Tarifas y dictando la Instrucción para la aplicación de las mismas, á propuesta de la Dirección General de Hacienda, y á reserva de la aprobación del Gobierno de S. M., vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO I.

De las diferentes clases y precios de sellos y de su estampación.

Art. 1º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso en esta Isla desde 15 del corriente, serán de las siguientes clases, especies y precios:

1ª clase.—Papel sellado.

	Pesos.	Cts.
Sello 1º cada pliego vale.....	37	50
Sello 2º.....	28	12½
Sello 3º.....	18	75
Sello 4º.....	11	25
Sello 5º.....	6	..
Doce espe- Sello 6º.....	3	..
cies.... Sello 7º.....	1	87½
Sello 8º.....	1	50
Sello 9º.....	1	12½
Sello 10º.....	0	75
Sello 11º.....	0	37½
Sello de oficio.....	0	05

Se estamparán sellos sueltos de las once primeras clases designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos, en que el Gobierno autorice su empleo.

2ª clase.—Sellos para recibos.

Una especie de 0.25 pesos.

3ª clase.—Sellos para documentos de giro.

Diez espe- cies....	De 0 05 pesos.	
	„ 0 10	
	„ 0 50	
	„ 1	
	„ 2	
	„ 3	
	„ 4	
	„ 5	
	„ 10	
	„ 50	

4ª clase.—Sellos para pólizas de Bolsa.

Tres espe- cies....	De 1 pesos.	
	„ 2 „	
	„ 3 „	

5ª clase.—Papel de pagos al Estado.

Siete espe- cies....	De 0 05 pesos.	
	„ 0 10	
	„ 1	
	„ 5	
	„ 10	
	„ 50	

Además habrá las siguientes especies de sellos con aplica- ción á matrículas y derechos universitarios:

De 4 pesos.
„ 5
„ 7.50
„ 8
„ 15
„ 17
„ 30
„ 100
„ 250
„ 375

Art. 2º Para papel sellado de las once primeras especies y para el de oficio se usará el pliego de marca regular españo- la, consistente en 43½ centímetros de largo y 31½ de ancho. Para el de Pagos al Estado podrán emplearse pliegos de me- nores dimensiones.

Art. 3º El papel de los sellos primero al undécimo inclu- sive, se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego: el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse se- paradamente, cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de Pagos al Estado será sel- lado en la forma que parezca más adecuada al uso que se des- tina.

Art. 4º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que se expende, podrán acudir á la Dirección ge- neral de Hacienda de esta Isla para el estampado de los sellos, cuya Dependencia remitirá los documentos á la Fábrica Nacional del Sello, por conducto del Ministerio de Ultramar, para que realice ese servicio, mediante el pago previo de su importe.

Art. 5º El grabado y estampación de los sellos se veri- ficará exclusivamente en la Fábrica Nacional del papel sellado.

CAPÍTULO II.

Del uso del papel sellado en los contratos y últimas voluntades.

Sección 1ª

De los documentos públicos.

Art. 6º Se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuación se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

## Cuantía del acto.

Hasta 125 pesos se usará el sello	11º
De 125.05 á 250 „	10º
De 250.05 á 500 „	7º
De 500.05 á 1,000 „	6º
De 1,000.05 á 2,000 „	5º
De 2,000.05 á 3,750 „	4º
De 3,757.05 á 6,250 „	3º
De 6,250.05 á 9,395 „	2º
De 9,395.05 en adelante	1º

Art. 7º Llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1º Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

2º Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

3º Las certificaciones de actos de conciliación cuando resulte avenencia.

Art. 8º Servirá de regulador para el empleo del sello:

1º En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2º En las permutas, el importe de la parte de más valor, deducidas también sus cargas.

3º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4º En el establecimiento de censos, foros y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el caudal de la imposición y cuando éste no fuese conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5º En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6º En los arrendamientos, la suma de la renta de los años porque se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de las rentas de seis años.

7º En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligación asegurada.

8º En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formación de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquier clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello el importe de cada entrega que haga el asegurado.

9º En las herencias, la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Art. 9º Las copias de escrituras y las certificaciones de conciliación en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello 5º

Art. 10. Se usará papel del sello 6º en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y del 8º en las de sustituciones y revocaciones de los mismos poderes.

Art. 11. En los protestos de documentos de giro se empleará papel del sello 8º

Art. 12. Se usará papel del sello 10º

1º En los testimonios que den los escribanos, á instancia de parte, de cualquiera escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio.

2º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas.

3º En los títulos de acciones mencionadas en el párrafo 2º artículo 7º de este Decreto, cuando no se exprese cantidad.

Art. 13. Se extenderán en papel del sello 11º:

1º Los protocolos ó registros de cualesquier contratos, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos.

2º Los inventarios de los protocolos y papeles de las Escribanías.

3º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras.

4º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel, en que se halle extendido el documento.

5º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales.

6º Los expedientes de encabezamiento y los de subasta por cuenta de la Administración central, provincial ó municipal para toda clase de servicios ú obras públicas.

Art. 14. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado, en asuntos del servicio, siempre que no haya parte interesada, á quien corresponda pagarlas, y en todo caso sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

2º Los índices de los protocolos de los Escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitir á las Audiencias.

Art. 15. Se extenderán también en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos, cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

## Sección 2ª

## De los documentos privados.

Art. 16. Se consideran documentos privados, los que sin pasar ante Escribano ú oficial público competente, tengan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 37½ ó más pesos.

Art. 17. Están comprendidos en el artículo anterior, entre otros:

1º Los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que, cuando estas diligencias se protocolicen, las copias, que de las mismas se expidan por los Escribanos se acomoden en cuanto al uso del sello, á lo prescrito en la seccion anterior para los instrumentos públicos.

2º Las obligaciones de arrendamiento.

3º Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que

se prescribe en la Sección 1ª para las copias de las escrituras públicas.

Art. 18. Llevarán sello suelto de 25 centavos de peso los recibos de 37½ ó más pesos que expidan:

1º Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2º Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas, cuando exija recibo el pagador.

3º Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4º Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que den por recibo del precio de la conduccion, excepto de los ferrocarriler y vapores de cabotaje.

5º Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo.

6º Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios, ó por cualquier otro concepto.

7º Los recibos de cantidades en pago de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligación contraída por escritura pública.

Art. 19. Llevarán igualmente sellos de 25 centavos de peso las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad, que produzcan cargo ó descargo.

Art. 20. El que expida el recibo ó documento, estará obligado á poner en el mismo el sello expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica.

Art. 21. En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo de papel sellado el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato: en otro caso se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiere el contrato.

## CAPÍTULO III.

## Del uso del papel sellado en las actuaciones judiciales.

Art. 22. Se destinará á las actuaciones judiciales y libros á que se contrae este capítulo el papel de los sellos 7º al 11º

Art. 23. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces y Tribunales y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciación y hasta la terminación de cualesquier asuntos civiles sometidos hoy ó que en lo sucesivo se sometan á la jurisdicción contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalización de una demanda, y las compulsas literales ó en relacion que en cualquier forma se libren, se extenderán sin excepcion en papel sellado de un mismo precio con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio; en la proporcion que sigue:

Hasta 75 pesos se usará papel del sello 11º

De 75.05 pesos á 1,250 id. id., 10º

De 1,250.05 pesos á 6,250 id. id., 9º

De 6,250.05 pesos á 12,500 id. id., 8º

De 12,500.05 pesos en adelante id. id., 7º

Art. 24. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, ántes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca, la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia.

Art. 25. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra se atenderá, para el uso del sello, en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que previamente señalará el heredero declarado ó presunto, y á falta de éstos el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 26. Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciere ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes.

Art. 27. Se usará papel del sello 9º:

1º En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ó sobre otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de evaluacion.

2º En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 28. Se usará papel del sello 10º:

1º En los expedientes gubernativos que se instruyan en el Juzgado y Tribunales á instancia ó interés de particulares.

2º En las actas de los juicios de conciliación, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren, cuando no resulte avenencia.

3º En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores.

Art. 29. Se empleará el sello de oficio:

1º En todo cuánto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones, á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3º En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y en otros recaigan.

4º En los libros de acuerdos de los Tribunales; y en los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acta de jurisdicción voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporacion igualmente privilegiada, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer, si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 32. El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el párrafo 3º del artículo 29, reintegrará el papel sellado invertido á razon de 1 peso 12½ centavos por pliego.

Art. 33. El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas.

Art. 34. Lo dispuesto en el presente capítulo es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas.

## CAPÍTULO IV.

Del uso del papel sellado en los títulos y diplomas y en los demás actos en que intervienen las autoridades civil, militar y eclesiástica.

## Sección 1ª

## De los títulos y Diplomas.

Art. 35. Los reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los cuerpos colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancias de los interesados se expidieren, llevarán sello de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual á saber:

Sueldo anual del empleo. Sello.

De ménos de 375 pesos	10º
De 376 á 625 idem	8º
De 626 á 1,000 idem	6º
De 1,001 á 1,750 idem	5º
De 1,751 á 3,000 idem	4º
De 3,001 á 5,000 idem	3º
De 5,001 á 6,250 idem	2º
De 6,251 en adelante	1º

Art. 36. Las autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda.

Art. 37. Se extenderán en papel del sello 1º los títulos y cartas de sucesion, que se expidan á los títulos de Castilla, que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 38. Se extenderán en papel del sello 2º:

1º Los títulos y cartas de sucesion de títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2º Los títulos de Grandes Cruces de todas las órdenes y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 39. Se extenderán en papel del sello 3º:

1º Los títulos de Comendadores de todas las órdenes; los de honores de empleos, dignidades en todas las carreras del Estado, y los de doctores en todas las facultades.

2º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos.

Art. 40. Se extenderán en papel del sello 4º:

1º Los títulos de Caballeros de todas las órdenes.

2º Los títulos de Licenciados en todas las Facultades y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4º Las reales patentes de navegacion.

5º Las licencias para ir á Ultramar.

6º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior.

Art. 41. Se extenderán en papel del sello 5º:

1º Los títulos de Bachiller.

2º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga.

## SECCION 2ª

De las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.

Art. 42. Se extenderán en papel del sello 8º:

1º Las licencias para uso de armas, caza y pesca y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

2º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Art. 43. Se extenderán en papel del sello 9º:

1º Los despachos de apremios que se libren por las Oficinas de la Administración ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2º Los libros de actas de las compañías mercantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3º Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y los de cualquiera Corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administración pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado.

Art. 44. Se extenderán en papel del sello 11º:

1º Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

2º Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que es

presenten ante cualquiera Autoridad no judicial ó en cualquiera de las Oficinas que de ella dependan y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma.

3º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos y de las que no lo sean por mandato judicial.

4º Las copias simples de cualquier otro documento que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

5º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6º Los libros de administracion depósitos, propios y arbitrios de los pueblos y los de recaudacion y salida de las contribuciones que estén á cargo de los ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fé todo escrito relativo á estos objetos, que se halle en cuaderno ó papel suelto.

7º Las cuentas de administracion y recaudacion, de que se trata en el párrafo anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

8º Los repartos de contribuciones.

9º Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego del despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualquier otro de carácter gubernativo en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de éstos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se den á instancia de parte por cualquier Autoridad, oficina pública ó Perito autorizado.

13. El registro y contra registro de mercaderías en los puertos.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior dictado de oficio.

2º Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de orden superior.

3º Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4º Las listas cobratorias de contribuciones.

5º Los amillamientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamiento y sorteo de mozos para el Ejército y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte.

6º Los expedientes de elecciones de diputados á Cortes, de diputados provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

7º Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8º El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9º Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las imponen.

13. Los libros sacramentales y de defuncion.

Art. 46. Se extenderán tambien en papel del sello de oficio:

1º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 47. Los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente; pero los de las Iglesias y los de actas de las compañías mercantiles y demás Corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

CAPÍTULO V.

De los sellos que deben usarse en los documentos de comercio.

Seccion 1ª

De los documentos de giro,

Art. 48. Se consideran documentos de giro:

1º Las letras de cambio.

2º Las libranzas á la orden.

3º Los pagarés endosables.

4º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

5º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará adheridos uno ó más sellos de los especiales al efecto, cuyo valor sea proporcionado á la cantidad girada con sujecion á la escala siguiente:

Cuantía del giro.		VALOR DEL SELLO.	
		Pesos.	Cts.
Hasta	100 pesos	0	05
Desde	100.05 á 200	0	15
"	200.05 á 400	0	30
"	400.05 á 800	0	60
"	800.05 á 1,300	1	--
"	1,300.05 á 2,000	1	50
"	2,000.05 á 3,400	2	50
"	3,400.05 á 4,000	3	--
"	4,000.05 á 6,000	4	50
"	6,000.05 á 8,000	6	--
"	8,000.05 á 10,000	7	50
"	10,000.05 á 14,000	10	50
"	14,000.05 á 18,000	13	50
"	18,000.05 á 24,000	18	--
"	24,000.05 á 30,000	22	50
"	30,000.05 á 36,000	27	--
"	36,000.05 á 44,000	33	--
"	44,000.05 á 60,000	45	--
"	60,000.05 á 76,000	57	--
"	76,000.05 á 100,000	75	--

y lo mismo de 100,000 en adelante.

Art. 50. Exceptuándose del uso de sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Art. 51. Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse.

Art. 52. El que suscribe un documento de giro tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscribe el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador.

Art. 53. Los documentos de giro procedentes del extranjero deberán ser sellados por el primer endosante del Reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del Reino.

Seccion 2ª

De las Pólizas de Bolsa.

Art. 54. Las pólizas de operaciones de Bolsa cuando se establezca alguna en esta Isla, llevarán sellos sueltos de 1 peso cuando la operacion no exceda de 50,000 pesos nominales; de 2 pesos cuando pase de esta suma y no llegue á 100,000 pesos y de 3 pesos desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. El Agente, que autorice la negociacion está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolos con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Seccion 3ª

De los libros de comercio.

Art. 56. Se usará del papel de Pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás y en el de los comerciantes, entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2º En los libros ó registros de los Agentes de cambio y corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unido el papel de Pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante, una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los Agentes de la Administracion.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, y los reintegros que deban hacerse al Estado, se recaudarán por medio de una clase de papel que se llamará de "Pagos al Estado," y que se subdividirá en las especies que establece el art. 1º

Los derechos de matrícula y demás de estudios, se pagarán por medio de sellos sueltos de "Pagos al Estado," de las especies que determina el mismo artículo; pero con sujecion á lo que prescribe la legislacion de Instruccion pública.

Art. 59. Los pliegos de papel de Pagos al Estado, serán talonarios. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y serie, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto ó importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia, si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á éste la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere se archivará.

Art. 60. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirá las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

En toda clase de pagos, si hay una fraccion que no llegue á 2½ centavos de peso, no se cobrará, y si pasa de 2½ centavos se cobrarán 5.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa, correspondan á tercero, la Autoridad que la haya impuesto, expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la Ley, Reglamento ó Real orden, que conceda aquella participacion y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia, para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 1º, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 5 pesos: siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos ántes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones Económicas, certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de Pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel ó de los sellos sueltos correspondientes, segun los casos, los derechos que por todos conceptos se causen:

1º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2º Por los títulos de las órdenes de Carlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5º Por la interpretacion de lenguas.

6º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1º Por el importe de 0.75 de peso por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el artículo 56.

2º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de secretarías de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán en la forma y por medio de los sellos que establecen las leyes del ramo.

Art. 70. Los sellos sueltos que se empleen en matrículas de estudios, títulos etc., con arreglo á la Legislacion de Instruccion pública se inutilizarán poniendo en ellos el Secretario del Establecimiento la fecha y su rúbrica y estampando así mismo el sello de la Secretaría.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 71. En los casos no previstos, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogia con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Ministerio de Ultramar.

Art. 72. Se prohíbe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro á pretexto de faltar en las expendedorías el que se necesite; y sólo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó el Gobernador de la respectiva provincia autorizar la habilitacion de lo que hiciere falta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion de Hacienda y ésta al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador General.

Art. 73. Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero no tendrán fuerza en España si no llevan unido, papel de Pagos al Estado, por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro perceptuado en este artículo es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos, donde en la actualidad no exista este impuesto que deban merecer fé en los Tribunales y oficinas de las demás del Reino.

Art. 74. El papel sellado, que se inutilice al escribir, será cambiado en las expendedorías por otro de su clase, previo abono de cinco centavos de peso por cada pliego de cualquier sello.

Art. 75. El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos será cangeado por otro de la misma clase, durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año.

Art. 76. La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del orden judicial, el papel sellado de oficio que necesiten para sus atenciones, sin perjuicio del reintegro, en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deben usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion General de Hacienda.

Art. 77. La Hacienda pública vigilará por medio de visitas, el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los capítulos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion General de Hacienda de esta Isla, y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan.

El Reglamento que ha de publicarse, para la ejecucion de este Decreto, determinará los casos en que han de girarse las visitas, las circunstancias de los Visitadores y el orden que deben seguir en sus procedimientos.

Art. 78. No podrán ser objeto de visita los libros de comercio sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas, ni los documentos privados de que trata la Seccion 2ª del Capítulo 2º, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales ó de otro modo análogo se hagan públicos.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 79. La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los precedentes capítulos, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Art. 80. La infraccion cometida en los documentos privados se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo.

Art. 81. El que suscriba un documento de los indicados en los artículos 18 y 19, y le entregue sin ponerle el sello especial, incurrirá en la multa de dos pesos cincuenta centavos, además del reintegro, y en el caso de que habiendo puesto el sello omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará un peso veinticinco centavos de multa.

Art. 82. Por la falta de sellos en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro y dúuplo al librador ó persona que suscribe el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que lo acepte ó pague.

Art. 83. Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene

este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso ocurriera, fijando en el documento el sello que corresponda y escribiendo sobre éste la fecha en que lo verifique y su rubrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de éste haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior.

Quando el documento proceda del Extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El agente ó corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 85. El que dejara de inutilizar del modo prescrito en el artículo 52 el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al agente de Bolsa, si no inutilizare los de las pólizas, segun previene el artículo 55, y al Secretario del Establecimiento de enseñanza que no cumpla lo prescrito en el artículo 70.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el artículo 57 para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de Pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan á razon de 0.75 de peso cada una; y no haciéndolo sufrirán la multa de 25 pesos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Art. 87. La Junta Sindical del Colegio de Agentes de Bolsa no deberá oír ni admitir reclamacion sobre negociaciones, si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario cada uno de los individuos que hayan asistido al acto incurrirá en la multa del cuádruplo sin perjuicio del reintegro.

Art. 88. En ninguna oficina ó Tribunal deberán admitirse los escritos, documentos y libros, que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas, y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto, en las mismas penas que estos, todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado, correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido.

Art. 89. El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado, incurrirá en las penas señaladas en el Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 90. Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones anteriores, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificasen en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de su cargo hasta que acrediten haberlo realizado.

Art. 91. Las multas señaladas para toda especie de defraudacion del Sello se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales Superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las Leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer previamente la multa que se haya impuesto.

Art. 92. Quedan derogadas por este Decreto todas las disposiciones relativas al Sello que rigen actualmente en esta isla.

Habana 1º de Setiembre de 1889.—*El Gobernador General,*  
RAMON BLANCO.

#### Decreto.

Para aplicar las disposiciones del Decreto que precede sobre el Sello del Estado, en el período de transicion desde esta fecha hasta 1º de Enero de 1881, á propuesta de la Direccion General de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1º Las doce especies de papel sellado que establece el artículo 1º del Decreto, se suplirán con las que al efecto, y con mi autorizacion, ha habilitado la Direccion General de Hacienda.

Art. 2º Queda suprimido el papel llamado "judicial," en todos los actos en que este se usaba, se empleará el papel del sello comun de las especies 7ª á la 11ª inclusive, segun dispone el artículo 22 del Decreto.

Art. 3º Queda suprimido el papel llamado de "pobres." Para todo lo en que se usaba éste, se usará el de oficio en los términos que prescribe el Decreto precedente.

Art. 4º Quedan suprimidos los "sellos de comercio," en su lugar se usará el papel de "Pagos al Estado" en la forma que determinan los artículos 56 y 67 del mismo Decreto.

Art. 5º Para los documentos de giro se usarán los sellos actuales de la misma clase, poniendo en cada documento el número de aquellos que sea necesario á cubrir la cantidad que corresponda, segun la escala del artículo 59.

Art. 6º Servirán como papel de "Pagos al Estado" los de multas y reintegro, aplicándose respectivamente á los mismos usos que hoy se aplican, pero con sujecion á las prescripciones del reciente Decreto. Para los pagos de matrículas y demás derechos académicos que deban hacerse por medio de sellos sueltos, la Direccion de Hacienda habilitará los más acomodables de las clases existentes, sin perjuicio de pedir al Gobierno Supremo los especiales necesarios.

Art. 7º El canje del papel sellado actual por el habilitado se hará en la forma que determiné la Direccion General de Hacienda.

Art. 8º La misma direccion adoptará todas las demás disposiciones necesarias para la ejecucion de estos Decretos.

Habana 1º de Setiembre de 1880.—*El Gobernador General,*  
RAMON BLANCO.

## LOS DEPENDIENTES DE FONDAS.

Con motivo de una discordia promovida en el seno de *La Union*, sociedad del gremio de dependientes de fondas de la Habana, por seis de sus miembros que publicaron un comunicado sustentando una porcion de proposiciones á cual más rara, dado el texto de su Reglamento, el actual presidente de aquella nos remite la siguiente carta:

No marchamos mal.

Sr. Director de la REVISTA ECONOMICA.

Muy Sr. mio: me dirijo á V. suplicándole dé cabida en el semanario que tan dignamente dirige, á la adjunta carta, por lo cual le anticipa las gracias S. S. S. Q. B. S. M.

*Victorino B. Campo.*

Nunca creí tener que escribir en periódico alguno, y no lo hiciera hoy á no ser por un comunicado que dieron á luz el dia 7 del presente en *La Discusion* seis señores que lo firman.

Si no me obligara tal motivo, segura estaba mi humilde pluma de no hacer un esfuerzo para penetrar en lo que, hasta hoy, le estaba vedado; mas ¿cómo eximirme, cuando me veo públicamente aludido, y ménos conociendo la clase de armas con que me atacan, su malísimo temple y la poca destreza de los que las manejan?

Al contestarles su comunicado lo haré sin el clamoreo que ellos han empleado para tan pequeña cosa; pero sí, con razon y fuerza de voluntad.

La protesta presentada por dichos Sres. fué desestimada por improcedente en Junta directiva, como lo fué tambien por la opinion de tres respetables periódicos de esta capital. Y tan justo es esto, como injustificado el proceder de esos Sres. que tiene más de descarar y jactancia, que de conocimiento de lo que dicen que nosotros ignoramos.

En cambio sabemos que, para escribir para el público sienta mejor la modestia que la vanidad *ficciosa*, y el tono acre é intempestivo con que se dirijen á las Directivas saliente y entrante y á la Sociedad en conjunto.

Pero, vamos á cuentas; ¿cómo es que esos señores no mostraron oposicion para que fuera sócio, el que luego mereció su protesta por haber salido electo presidente? ¿Es que quieren anular los derechos de un asociado, ó es que ignoran que todo sócio es elector, y como elector elegible? Si lo sabian y hacian omision de ello, la omision es muy cuca en quienes tanto carean los derechos de las sociedades.

Pero "hay otra cosa más bonita", como dijeron los señores comunicantes, perdiendo el tono airado y aquello de "pisotones y faltas y más faltas." ¿Habrán faltado al artículo 5º del Reglamento que dice: "todo asociado acatará y respetará los acuerdos de la mayoría"? ¿Créen esos Sres. que la mezquina opinion que forman de la Sociedad y su Directiva, así como sus perversos consejos, podrán influir en el ánimo ni en los destinos de ella?

Se equivocan de medio á medio. Ya sabemos de dónde vienen y á dónde van.

Dicen que se retiran—es lo mejor que han hecho—porque somos ingobernables.—¿Quiénes, ellos ó nosotros?—con la conviccion de que nos estrellamos. ¡Qué candidez y buenos deseos los de los tales asociados! "¡Que se retiran, por no armar un zipizape" que les costaría algunos reales!

¡Que lo hacen conformes porque la Sociedad se hunde en manos ajenas! La Directiva les agradece tan buena intencion; pero si creen que la Sociedad morirá con la Directiva actual, se engañan con esa gratuita suposicion, que no nos merece más que desden.

La Directiva actual no es ajena; la Directiva actual es del seno de la Sociedad y del gremio, y ya que tan mala opinion les merece á esos señores, que se guarden sus calificativos, su ponzoñoso estilo y culta literatura para el planteamiento de su ideada sociedad, en la cual les deseamos muchos prosélitos, que bien se los merecen, aunque no sea mas que por su título *Mito-ficcion*, y porque no deben figurar, porque estarían sus mercedes muy desairados, entre los *sinfulistas* (?) que no pueden, ni deben, ni quieren dejarles hacer mangas y capirotos á su antojo en lo que no entienden.

Habana y Setiembre 11 de 1880.—*B. Campo.*

## OTRA VEZ EL URBANO.

Con satisfaccion vemos que nuestros colegas de más circulacion copian nuestros artículos sobre el Urbano.

Esas reproducciones en los periódicos de todos los matices, son la manifestacion genuina de la opinion pública sobre una empresa que, abusando de la concesion que muchas personas creyeran hasta ahora privilegiada, se habia erijido en monopolio. El despotismo, el abuso, las malas formas, las le-

yes draconianas de la Empresa Española del Gas trajeron la *Havana gas lighth Company*, y las mismas causas traerán los mismos efectos con la Empresa del Ferrocarril Urbano.

No apoyamos individualidades, que poco nos importa quien quiera que sea el que establezca la competencia; lo que deseamos es echar abajo el monopolio, y como hasta ahora sólo el Sr. Vermay es el que ha levantado la bandera de guerra; quien ha dado á conocer los artículos de una concesion desconocida, que tanto favorecen los derechos del público, y quien, por la circunstancia de haber desempeñado con resultados favorables para la Empresa el cargo de Administrador, es una garantía de éxito, á él, por consiguiente, sostenemos en la lucha entablada.

Sabemos de buena tinta que, además del peaje sobre el Ferrocarril Urbano, que reclama cerca del Gobierno, apoyándose en la concesion, el Sr. Vermay ha presentado á éste, una instancia, solicitando se le autorice para el estudio de las siguientes líneas hijuelas:

1º La conclusion de la línea de Jesús del Monte; desde el paradero de la actual empresa hasta el extremo de la Víbora.

2º Un ramal de entronque en Jesús del Monte desde la esquina de Toyo hasta el rio de Luyanó.

3º Un ramal de la esquina de las calles de la Reina y Belascoain al castillo del Príncipe, sirviendo al pasaje del Ferrocarril de Marianao.

4º Con objeto de poder establecer un movimiento de descenso por la calle de la Reina, un ramal de la esquina de Reina y calle del Rayo hasta entroncar con la línea de la Calzada del Monte, pasando por la calle de la Amistad entre el Campo de Marte y la Audiencia Pretorial, y un desviadero en la calle de la Reina entre Escobar y Campanario.

5º Un ramal que, partiendo de la esquina de Reina y Belascoain, continúe esta última hasta entroncar con la línea de San Lázaro.

6º Un ramal que, desprendiéndose en la calle de la Habana de la línea que hoy recorre la calle del Empedrado, daría vuelta al parque de San Juan de Dios, bajando la calle del Empedrado para pasar por la plaza de la Catedral y concluir en la calle de Tacon esquina á O'Reilly; tambien para ascenso un ramal que, partiendo de la esquina de la calle del Empedrado y plaza de la Catedral, por la calle de San Ignacio, seguiría á la calle de Chacon, continuando esta última hasta unirse con la línea de la actual Empresa en Aguiar.

Realizadas estas nuevas líneas, las dos empresas Urbanas, antigua y nueva, funcionarían independientes con sus paraderos propios, y el servicio público ganaría mucho.

La Habana, por su situacion topográfica, por los calores que en ella se sufren, por las exigencias de la higiene, necesita expansion, y ¿cómo realizarlo, si no tenemos vías de traslacion, y la única que existe se impone al público con su mal servicio y sus tarifas exhorbitantes?

Los extremos de nuestra poblacion, Cerro, Jesus del Monte, Vedado y Carmelo, tienen intereses creados que debemos sostener á todo trance, ante la evidencia de que la muerte de los capitales invertidos en esas localidades, sería el resultado del monopolio que ejerce la sociedad del Ferrocarril Urbano, si una empresa competidora no la obligase á bajar sus precios y á mejorar su administracion en beneficio del público.

El Sr. Vermay no debe desmayar en su proyecto que la opinion pública favorece. Obstáculos sin número encontrará en su camino; pero la constancia triunfa de todo. Que la resistencia pasiva y tambien muy activa de la actual Empresa Urbana y las dificultades que presenta nuestra administracion con su sistema de expedienteo, que exige tantos informes, muchos de ellos inútiles, no le hagan flaquear. ¡Adelante! que el triunfo del proyecto llegará y los habitantes de la Habana en general le darán un voto de gracias, como se lo han consignado ya al Sr. Stable por la Nueva Compañía del Gas.

HABANA.

LA PROPAGANDA LITERARIA.  
(Premiada en la Exposicion de Filadelfia)  
IMPRENTA, LIBRERIA, PAPELERIA Y ENCUADERNACION  
O'Reilly, num. 54.  
1880.